

CONSTANCIA SECRETARIAL. Hoy 19 de febrero de 2021, paso a Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que venció el término del traslado de la demanda, sin que la demandada se pronunciara al respecto. Sírvase proveer.
El Srio.



WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO

Auto Int.

Rad. 76520311000320200031900. Cesación efectos civiles de matrimonio católico

**JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021).**

Se encuentra a Despacho el presente proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, adelantado por el señor **JOHN JAMES LOZANO PEÑA**, a través de mandatario judicial, contra la señora **FLOR INÉS ESPEJO RESTREPO**, en la que ésta última se notificó de la admisión de la demanda el 19 de diciembre de 2020, corriéndole el término para su contestación hasta el 22 de enero de hogaño, sin que procediera a hacerlo.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, al advertirse por parte de esta Judicatura que la práctica de pruebas es posible y conveniente se realice en la audiencia inicial, procederemos a decretar las pruebas pertinentes, al igual que a señalar fecha para la citada audiencia, con el fin de agotar también la audiencia de instrucción y juzgamiento del artículo 373 ídem.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- Tener por no contestada la demanda.

2º. - **DECRETAR LAS PRUEBAS SIGUIENTES:**

A). PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

- **Documental:** Ténganse como pruebas los documentos allegados con la demanda tales como registro civil de matrimonio y registro civil de nacimiento de la demandada, cuya apreciación y merito se estimará en el momento oportuno.

- **Testimonial:** Decretar el testimonio de los señores **MARÍA CATHERINE VANEGAS CUELLAR, MARÍA GLADYS CUELLAR PEÑA Y VIVIANA LOZANO PEÑA**, quienes serán escuchados el día que se programe para las diligencias que tratan los citados artículos 372 y 373. **Cíteseles por la parte demandante** como lo prevé el artículo 217, en armonía con el inciso 2 del art. 78 del C.G.P.

- **Interrogatorio de parte:** El interrogatorio de parte es obligatorio por parte del Juez, en consecuencia, en el momento oportuno para ese efecto se concederá el uso de la palabra a la abogada de la parte demandante.

B). - PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

No se dio contestación a la demanda, por ende, no se solicitaron pruebas.

4º.- SEÑALAR el día _10 del mes de MARZO del año **2021**, a las 2. P. M. para llevar a cabo la diligencia en este asunto. Cítese y adviértase a las partes que deben concurrir personalmente a la audiencia, so pena de las consecuencias por su no asistencia, además que en dicha diligencia se les recibirá el interrogatorio. (Numeral 4º. del art. 372 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

El Juez

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

RVC.

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa09c4d43a3169c68d3cd7cb8ee168ed33fab6d68d89c1d08ccf2ae729ee6849**

Documento generado en 22/02/2021 01:56:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>